

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece la mezcla mínima de biocombustible para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 1073 de 2015,
y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 establece que el combustible que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezca el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en la mencionada facultad, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 18 2142 de 2007 señalando los parámetros para el registro de productores e importadores de biocombustibles para uso en motores diésel, y en el artículo 3 estableció el programa de mezclas de estos biocombustibles con ACPM de origen fósil.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 estableció *"Los lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia"* y recomendó a los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible dar continuidad a la política actual de mezclas de biocombustibles, así como adelantar las acciones requeridas para que la oferta local de estos energéticos se destine preferiblemente a abastecer la demanda nacional hasta alcanzar las mezclas obligatorias.

Que el artículo 2 del decreto 4892 de 2011, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, artículo 2.2.1.1.2.2.3.112, dispuso que esta Entidad podrá fijar porcentajes de biocombustibles inferiores a los señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 del citado decreto, es decir, inferiores al 10%.

Que la Resolución 90963 de 11 de septiembre de 2014 *"Por la cual se modifica el artículo 4 de la Resolución número 898 de 1995, modificado por la Resolución número 182087 de 2007, en relación con los criterios de calidad de los biocombustibles para su uso en motores diésel como componente de la mezcla con el combustible diésel de origen fósil en procesos de combustión"* en el párrafo 3 del artículo 1 exceptuó del cumplimiento de los requisitos de calidad señalados en la citada Resolución, el combustible diésel importado para el consumo final de los grandes consumidores para las fuentes móviles terrestres o maquinaria que se utilice en la explotación minera, en los campos de producción de petróleo o gas y en la construcción de presas, represas o embalses, siempre y cuando la circulación

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece la mezcla mínima de biocombustible para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera”*

de fuentes móviles ocurra dentro de los límites del área de explotación del proyecto y el combustible se destine exclusivamente al consumo interno de la actividad.

Que el inciso último del citado párrafo 3 dispuso que: *“(…) ya sea que se trate de combustible diésel de origen nacional o importado, los grandes consumidores a que hace referencia este párrafo, deberán utilizar obligatoriamente el porcentaje de biocombustible que para el efecto establezca en su momento el Ministerio de Minas y Energía”.*

Que conforme las conclusiones presentadas por el estudio *“Determinación de los vehículos y los equipos que utilizan motores de combustión interna en ciclo diésel en la gran minería de carbón”* realizado por el Ministerio de Industria y Comercio, en el año 2013, en el marco del Programa de Transformación Productiva, se tiene que: (i) el mayor proveedor de vehículos y maquinaria del sector minero en Colombia, CATERPILLAR, en relación con la tecnología ofrecida en su maquinaria y equipos, tecnología que no presenta diferencias sustanciales con otras ofrecidas por los demás proveedores de maquinaria en el mercado colombiano, permite para su correcto funcionamiento una mezcla de combustible diésel y de biodiésel de palma en proporción de hasta un 5% de biodiésel (B5), y en proporción de hasta un 7% de biodiésel (B7) en aquellos modelos de maquinaria que cuenten con especificaciones técnicas “CAT Specification for Distillate Diesel Fuel for On-Highway Engines” o las últimas versiones de las normas ASTM D975 o EN 590; (ii) los proveedores de maquinaria en el país atienden a las políticas y regulaciones internacionales, principalmente de Estados Unidos y la Unión Europea, las cuales a su vez han sido observadas para la regulación y el diseño de políticas nacionales.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES 3943 de 2018 *“Política para el mejoramiento de la calidad del aire”* afirmó que *“los biocombustibles mejoran variables de los combustibles fósiles como el octanaje, cetano y el contenido de azufre y, debido a esto, contribuyen en la reducción de las emisiones provenientes de las fuentes móviles”*, por lo tanto, en aras de contribuir al objetivo establecido por dicho documento se considera pertinente incluir una mezcla de biocombustibles en los combustibles fósiles utilizados por la gran minería

Que según lo reportado por la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia, en correo electrónico con radicado 2018057967 del 1 de agosto de 2018, acerca del volumen estimado de inventarios promedio mensuales de biodiésel de palma, con información disponible a corte de junio de 2018, y considerando la demanda de diésel mensual promedio de las compañías del sector minero, se ha estimado que los requerimientos adicionales de biodiésel para la implementación de la mezcla obligatoria mínima de biocombustibles para minería, estarían cubiertos por los inventarios actuales en hasta 4,3 veces, considerando la aplicación hasta de un nivel de mezcla de 5% (B5) por galón de diésel.

Que conforme a las anteriores consideraciones, y con el objeto de dar continuidad a la política de mezclas de los combustibles con biocombustibles, es necesario señalar un porcentaje de mezcla obligatoria mínima de biocombustibles, el cual se aumentará progresivamente, para las fuentes móviles terrestres que se utilice en la actividad minera a cualquier escala de producción.

Que teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para la construcción de la infraestructura requerida y la planeación de la logística de suministro para implementar la mezcla, es preciso otorgar el término de 12 meses para que las empresas de la industria minera cumplan con el porcentaje de mezcla establecido en la presente resolución.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la mezcla mínima de biocombustible para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera”

Minas y Energía entre el 2 y el 16 de agosto de 2018 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1°. El combustible diésel de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilice para la actividad minera a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustible para uso en motores diésel, según las condiciones técnicas de calidad, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente, y al cronograma de implementación de la mezcla mínima que se describe a continuación.

Porcentajes mínimos y cronograma de implementación de la mezcla de biocombustible		
Mezcla de biodiésel	Denominación del combustible	Fecha de inicio de la mezcla
2%	B2	12 meses posteriores a la publicación del presente acto administrativo.
5%	B5	24 meses posteriores a la publicación del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: José Manuel Moreno / Jorge Orlando Sánchez / Juan Pablo Piñeros
Revisó: Alonso Mayelo Cardona / Carlos David Beltrán / Juan Manuel Andrade / Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Germán Arce Zapata